NUM. 271.—LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1896

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1852 y la Real orden de 6 de Agosto de 1591, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletin* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 14 de Noviembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3097

TIMBRE DEL ESTADO

Ley de 15 de Septiembre de 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto 1896 y art. 7.° de la de 30 de igual mes y año

(*Continuación.*)

TITULO II

§ X

CAPÍTULO IV

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

SECCION PRIMERA

JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 98

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO		CLASE de timbre	PRECIO — Pesetas
Hasta	50 pesetas	14.ª	0 10
Desde	50'01 hasta 1500	13.ª	0 75
Desde	1500'01 hasta 10000	12.ª	1
Desde	10000'01 hasta 50000	11.ª	2
Desde	50000'01 hasta 100000	10.ª	3
Desde	100000'01 hasta 250000	9.ª	4
Desde	250000'01 hasta 500000	8.ª	5
Desde	500000'01 en adelante	7.ª	7

Artículo 99.

Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exige según su clase y naturaleza.

Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Artículo 100

Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 101

Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre.

Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 102

En los juicios de abintestato y de testamentaría se atendrá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 103

Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle.

Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma.

En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Artículo 104

Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se evpidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 105

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Artículo 106

Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.° En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.° En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.° En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Artículo 107

Llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.° Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

Ministerio de Cultura 2024

2.° Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 108

Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio, si se extendiesen en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Artículo 109

Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados todos aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 110

Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 111

Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés.

Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer.

Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCION SEGUNDA

JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 112

Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 113

Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

SECCION TERCERA

JURISDICCION CRIMINAL

Artículo 114

Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Artículo 115

En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCION CUARTA

JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Artículo 116

Se empleará timbre de 0'75 de pesetas, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párracos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclames, sin perjuicio del reitegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 117

Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio; y

2.° En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

SECCION QUINTA

JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Artículo 118

En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCION SEXTA

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINITRATIVA

Artículo 119

Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al artículo 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 120

A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Artículo 121

Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Artículo 122

Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de setencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Artículo 123

Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandadas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCION SEPTIMA

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 124

En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos.

SECCION OCTAVA

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES

Artículo 125

Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatos, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 126

Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.° En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° En los índices de las Cancillerías.

Artículo 127

En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite, con el timbre en seco donde se lea: "Administración de justicia."

Artículo 128

Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 129

En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 2940

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Septiembre de 1896.

Sesión del día 7

Presidencia del Sr. Alcalde D. Bartolomé Romero

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Ministerio de Cultura 2024

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos por materiales adquiridos en Agosto último para la reparación y arreglo de los empedrados y cloacas de la ciudad.

Aceptar el informe de la comisión de festejos proponiendo al pirotécnico don Manuel García para quemar fuegos artificiales en la feria de esta población, y conferir amplio voto de confianza á dicha comisión para el arreglo y exornación del real de dicha feria.

Pasar á informe del perito municipal la instancia de Francisco Leal Gutiérrez, solicitando porción de terreno en el barrio del Retamal.

Tener por trasladada la residencia de Juan José Ruiz Higuera y su inmediata familia á la Colonia de la Duquesa, de este término.

Declarar exceptuado del servicio militar activo al mozo del actual reemplazo Juan Ramos Esqueta, si se justifica ante la Comisión provincial que su hermano Francisco se halla actualmente sobre las armas.

Sesión del día 14

Presidencia del Teniente 2.° de Alcalde don Antonio Ramón Rael

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Quedar enterado del aumento del cupo de sal hecho á esta población por virtud de la reciente ley de presupuestos del Estado.

Que en igual proporción se aumente el cupo de sal en el señalado á las aldeas y extrarradio montuoso de este término, y que se haga saber al arrendatario don Ildefonso Serrano Conde.

Que antes de fin del mes de Septiembre se ingrese en las arcas del Tesoro la cantidad que resta del cupo de consumos del primer trimestre del actual ejercicio.

Conceder á Isabel Mendez Gómez y María Lucía Durán la pensión de diez pesetas, durante tres meses, para que costeen nodrizas que lacten sus respectivos hijos de corta edad.

Idem á Catalina Mesa Vacas el socorro de quince pesetas.

Que se practique por el sistema de administración el arreglo del piso del local de la escuela pública á cargo del profesor don Manuel del Rosal Valderrama.

Sesión del día 21

Presidencia del Sr. Alcalde D. Bartolomé Romero

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar la cuenta de la recaudación de consumos del mes de Agosto.

Idem otra de ciento setenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos por alquileres de edificios y material adquirido en Agosto último para la Administración de consumos.

Idem otra del apoderado en Córdoba don Manuel Enriquez y Enriquez de las operaciones verificadas en el trimestre vencido en treinta de Junio último con fondos de este Municipio.

Idem otra del mismo señor Enriquez é igual trimestre de las operaciones realizadas con fondos del Hospital de Jesús Nazareno.

Idem del reparto del déficit de consumos de la parte montuosa del extrarradio de este término, correspondiente al ejercicio de mil ochocientos noventa y cinco á noventa y seis, y que se exponga al público por diez días.

Nombrar á don Tomás Adan Salcedo Agente ejecutivo para realizar por la vía de apremio los débitos resultantes á favor de la Administración de consumos de esta ciudad.

Conceder á María Gracia Canales Pérez y María Purificación Galindo la pensión de diez pesetas durante tres meses, para que costeen nodrizas que lacten sus respectivos hijos de algunos meses de edad.

Quedar enterado de la rectificación hecha del aumento del cupo de sal en el corriente año, bajando la sexta parte del total ó sea la correspondiente á los meses de Julio y Agosto últimos.

Hacer idéntica reducción al aumento del mismo cupo de las aldeas y extrarradio montuoso del término.

Que en primero de Octubre próximo se nombren los guardas municipales de campo en vez del primero de Noviembre próximo, á fin de que vigilen las propiedades del término.

——

Sesión del día 28

Presidencia del Sr. Alcalde D. Bartolomé Romero

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en los meses de Julio y Agosto últimos, y que se remitan al ilustrísimo señor Gobernador civil para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia.

Fijar las cuentas del presupuesto de mil ochocientos noventa y cuatro á noventa y cinco, y se expongan de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días.

Conceder á María Leonor Fernández Mendoza y José Romero Zamora la pensión de diez pesetas para que costeen nodrizas que lacten sus respectivos hijos de pocos meses de edad.

Subvencionar la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario con la cantidad de setenta y cinco pesetas.

El anterior extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de cinco del corriente mes, y dispuso su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia.

Montoro trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Giménez Cruz.—V.° B.°: El Alcalde, B. Romero.

Estadística. Sanidad.

Núm. 3163

Fallecimientos ocurridos el día 8 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Hembra	Soltera	15 dias	Falta de desarrollo
Santa Marina	Idem	Idem	6 años	Meningitis cerebral
DIA 9 DE NOVIEMBRE				
Catedral	Varón	Soltero	11 años	Meningítis
Idem	Idem	Casado	60	Gangrena
Idem	Idem	Viudo	73	Catarro
Idem	Idem	Soltero	2	Disentería
Idem	Idem	Viudo	47	Diarrea
San Miguel	Hembra	Soltera	2 dias	Falta de desarrollo
Catedral	Idem	Idem	5 años	Bronquitis
Santiago	Idem	Idem	5	Enteritis aguda
Santa Marina	Idem	Idem	4	Fiebre infecciosa
San Andrés	Idem	Casada	38	Cancer de la matriz
San Lorenzo	Idem	Soltera	2 meses	Catarro intestinal

Córdoba 9 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.° B.°: El Alcalde, E. Alvarez.

NUEVA CARTEYA

Número 2950

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1896 á 97.

MES DE JULIO

Sesión ordinaria del día 5

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 12

Predencias

del señor Alcalde don Antonio Pérez

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Dar cumplimiento á lo dispuesto en la regla 4.ª, artículo 66 del capítulo 3.° de la vigente ley municipal, designando el número de vocales ó asociados que corresponden á cada sección en la siguiente forma:

Para la primera sección tres vocales; para la segunda sección cuatro vocales, y para la tercera tres vocales.

Que se exponga al público por ocho días, para los efectos del artículo 67 de la vigente ley municipal.

Que se abonen á don Fernando Ortega Caballero ciento quince pesetas cuarenta y cinco céntimos, con cargo al capítulo 5.°, artículo 2.° para pago de las medicinas que ha facilitado de su Farmacia á los enfermos pobres de este pueblo, durante el 3.° y 4.° trimestre del actual ejercicio.

Sesión del día 19

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 26

Presidencia

del señor Alcalde don Antonio Pérez

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Que por el Recaudador Depositario de este Ayuntamiento don José Joaquín Roldán Porcuna, tenga lugar la cobranza voluntaria de Censos del Monte Horguera, que este Ayuntamiento cobra en comisión del de Baena; desde el día 1.° del próximo mes de Agosto al 15 del mismo, disponiendo se anuncie dicha cobranza por edictos en los sitios de costumbre de esta localidad.

Se aprobó la cuenta de gastos facilitada por don Gregorio García Serrano, en la formación de los repartimientos de la contribución, copia y lista cobratoria sobre la riqueza rústica y urbana correspondiente al actual ejercicio.

Que se expida libramiento á su favor por 150 pesetas con cargo al capítulo 1.°, artículo 10 del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1895 á 96, para pago de los gastos por repartimiento y etc. de la contribución urbana y 50 pesetas por la rústica y pecuaria, con cargo al capítulo 1.°, artículo 9.° del citado presupuesto.

MES DE AGOSTO

Sesión del día 2

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del día 6

Presidencia

del señor Alcalde don Antonio Pérez

Se procedió á llevar á debido efecto el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el año económico de 1896 á 97, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley orgánica vigente; realizada dicha operación, dió el resultado siguiente:

Sección primera

D. Rafael Luna Roldán
Vicente Polo y Polo
Antonio Urbano Carmona

Sección segunda

D. Antonio Urbano Moyano
Amador Roldán Sequeira
Feliciano García Serrano
Ramón López Tapia

Sección tercera

D José Priego Rujalance

Ministerio de Cultura 2024

D. Vicente Priego y Priego
Domingo Luque Muñoz

Se acordó se publique este resultado inmediatamente en la forma ordinaria y se participe por cédula á los designados.

Sesión del día 9

Presidencia
del señor Alcalde don Antonio Pérez

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Nombrar á don Juan Antonio Luna Féria para el cargo del aseo y limpieza de la plaza pública de esta villa, sin sueldo ni retribución alguna por parte del Municipio, autorizándole en pago de este servicio le abonen cinco céntimos de peseta por cada una de las cargas de hortaliza y géneros de todas clases que se situen á la venta en dicha plaza los dueños ó encargados del género.

Que se rectifiquen los empiedros de las calles de esta población, con arreglo á lo que crea necesario la comisión que al efecto se nombre, disponiendo que á los vecinos se les haga saber para su cumplimiento, y los gastos del Maestro que haga este servicio, se abonen con cargo al capítulo 6.°, artículo 7.° del actual presupuesto.

Que se limpien los pozos Mingo-Vela, Colón, el de calle Montilla, el Chaparral y la Fuentesilla, y los gastos de esta obra se abonen con cargo al capítulo 11, artículo único de imprevistos.

Que se haga la obra por Admistración por ser de menor cuantía, según se calcula su gasto.

Se nombró una comisión especial compuesta de los señores don Francisco Tapia Merino, don Antonio Flores Martinez y don Juan Eulogio Merino y Poyato, para que á la mayor brevedad hagan un reconocimiento minucioso para dar cumplimiento á las obras antes citadas.

Se nombró á don Antonio Flores Martinez, encargado en la ejecución de dichos trabajos, autorizándole para que por su intervención se busque personal y material, hasta terminar dichos trabajos en la forma acordada, y como renumeración á este servicio se le asignan dos pesetas por cada uno de los días que se halle prestando dicho servicio, que se le han de abonar en unión de la cuenta de gastos antes expresada, con cargo á los capitulos antes citados.

A petición de don Feliciano Polo Almanza, se acordó dar por fallida la partida que obra en el presupuesto adicional del ejercicio de 1895 á 96, de cuarenta y cinco pesetas, procedentes de un pedazo de terreno en el cementerio de esta villa, en el que construyó el Polo una bovedilla en el año 1892 á 93, depositando en ella el cadáver de su hijo Miguel Polo Expósito, obligándose á despojar la bovedilla de referencia de los restos que la ocupan en término de treinta días, para que se le quede al Ayuntamiento en condiciones para su venta.

Que se abonen á don Gregorio García Serrano, treinta y una peseta con cargo al capítulo 1.°, artículo 5.° para pago del importe de los libros, diario borrador de ingresos y gastos y subauxiliares por capítulos, que ha facilitado para el servicio de la contabilidad de este Municipio en el actual ejercicio.

Sesión del día 16

Presidencia
del señor Alcalde don Antonio Pérez

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Se dió conocimiento de que el Ayuntamiento de Baena no ha practicado liquidación alguna con el de esta villa desde el año 1871, sobre el aumento de tres reales de "canon„ por cada una de las 3.736 de que se compone el Monte Horguera, que le corresponde á este Municipio, ni tampoco ha satisfecho cantidad alguna desde la citada fecha en pago de su descubierto.

Se acordó que por el Secretario se forme una liquidación con arreglo á los presupuestos aprobados para el actual ejercicio y anteriores, hasta el en que tuvo lugar la última liquidación expresiva de los débitos que el Ayuntamiento de Baena adeuda al de esta villa, correspondiente á los años desde el 1871 hasta el de la fecha, por el concepto antes expresado, deduciendo de las 2802 pesetas anuales que le corresponda, la cantidad que por cada un año este Ayuntamiento haya recaudado en comisión del de Baena, á los vecinos de este pueblo que poseen fincas en dicho Monte Horguera, y hecha también la deducion del 25 por 100 como término medio por contribución, con expesificación de los años á que corresponde y hecha que sea, se remita por el señor Alcalde al Ayuntamiento de Baena por conducto del Gobierno de esta provincia, para que le preste su conformidad, ó formule con arreglo á los libros y documentos de aquel Ayuntamiento expediente de reclamación en forma con instancia á este Ayuntamiento, en que razonadamente exponga los motivos que tiene para no conformarse, citando los documentos que acredite la justicia de la pretensión, concediéndole un plazo de treinte días, y devolviendo diligenciado dicho documento por el conducto de su recibo; advirtiéndole que de no hacerlo así, se considerará por este Ayuntamiento consentida dicha liquidación.

Se acordó se saque copia literal certificada de este acuerdo para que obre por cabeza del expediente que al efecto se instruya y uniendo á él un ejemplar de la liquidación de referencia y cuantas diligencias se empleen en su cumplimiento.

Sesión extraordinaria del día 19

Presidencia del Teniente 1.° de Alcalde
don Juan Eulogio Merino

Se dió cuenta de la renuncia presentada por el señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento, del cargo del mismo.

Se acordó admitirle al señor don Antonio Pérez Serrano la renuncia que hace del cargo de Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Que por el Secretario se saque copia literal certificada de este acta y se remita al señor Gobernador civil de esta provincia por el correo de hoy, para que obtenga por dicho Gobierno su superior aprobación y se sirva ordenar en la forma que ha de sustituirse la vacante del cargo de Alcalde ante expresada.

Sesión ordinaria del día 23

Presidencia
del señor Alcalde don Juan E. Merino

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Prestarle su aprobación al extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal, durante el segundo semestre del ejercicio último de 1895 á 96, formado por el Secretario, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 109 de la ley municipal, disponiendo se remita original con nota de este acuerdo al Gobernador de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de citada ley.

Se concedió admitirle al señor don Rafael Santaella Bejijar la despedida de vecino de esta villa solicitada por el mismo, por ser vecino de Baena donde se halla empadronado hace muchos años en calidad de vecino, y habitante en la calle Llana de aquella población, disponiendo se le expida certificado para que pueda acreditarlo ante el Ayuntamiento de Baena.

Que se abone á Raimundo Ramírez Rosales la cantidad de seis pesetas veinte y cinco céntimos, en concepto de socorro para alimentos de su muger Ana Ortiz López, pobre enferma, y con cargo al capítulo 5.°, art. 2.° del actual presupuesto.

Se acordó dar por fallida la suma de 42 céntimos, respectiva á la suerte 1.ª y 2.ª del trance 7 del asperon, propiedad de don Luis Manuel de la Cruz, por censos que en dicha suerte biene pagando demás, según consta en el libro recaudatorio formado al efecto.

Se dió conocimiento de una circular del señor Gobernador civil de esta provincia, por la cual se señala á este pueblo el día 12 del próximo Septiembre para el ingreso en caja de reclutas de los mozos del último llamamiento y de los tres anteriores declarados soldados sorteables.

Se nombró á don Francisco Cubero Ortega Comisionado para que se presente el día señalado en la Caja de Osuna y que los gastos de viaje se le abonen con cargo al capítulo 1.°, artículo 6.° de Quintas.

Sesión del día 30

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

(Se continuará.)

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3174

EDICTO

Don José Hidalgo y Calzado, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que se crea con derecho á los bienes del Patronato activo laical y de familia que en esta ciudad fundó el Jurado ó Regidor don Lope de Porras, para que en el término de nueve días improrrogables, contados desde la fecha que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducir sus pretensiones; apercibidos que de no verificarlo, se procederá en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo mandado en proveido de este día, en el juicio ordinario de mayor cuantía que con tal motivo se instruye en este Juzgado, á instancia de don Antonio Polo y Narvaez, representado por el Procurador don Miguel de Córdoba y Espejo, sobre que se le declare con derecho á tal fundación y facultarlo para disponer de los bienes de la misma.

Dado en Lucena á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Romero.

Sección de anuncios

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los certificados del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18.

Cédulas personales

El padròn y su lista cobratoria, la relaciòn de descubiertos, las hojas declaratorias, asì como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024